

EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL WARRANT EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y SU TRATAMIENTO EN LA LEY DE TÍTULOS VALORES VIGENTE

JORGE LUIS RAMÍREZ ZEGARRA*
Universidad de Lima, Lima, Perú

MARÍA BELÉN MEDICINA LEUZZI**
Universidad de Lima, Lima, Perú

Recibido: 26/11/2020 Aprobado: 3/12/2020

doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.4980>

RESUMEN. En el presente artículo se analiza la importancia de los almacenes generales de depósito y la emisión a su cargo de dos títulos valores, reconocidos como tales en la actual Ley de Títulos Valores: el certificado de depósito y el *warrant*. Asimismo, se da a conocer su utilidad, así como su trascendencia y características dentro del derecho cambiario. Hemos decidido abordar el tratamiento de estos dos títulos valores con el fin de contribuir a su estudio y mayor difusión, bajo los lineamientos de la normativa vigente.

PALABRAS CLAVE: almacén general de depósito / certificado de depósito / *warrant*

THE CERTIFICATE OF DEPOSIT AND THE WARRANT IN THE GENERAL DEPOSIT WAREHOUSES AND THEIR TREATMENT IN THE CURRENT LAW OF SECURITIES

ABSTRACT. The present article analyses the importance of general deposit warehouses and the issuance of two securities, recognized as such by the current Law of Securities, as are the certificate of deposit and the warrant, which will also show in the article the use that they have and its transcendence and characteristics within exchange law. We have decided treat these two securities with the means to contribute to their study and further diffusion under the guidelines of the regulations in force.

KEYWORDS: general deposit warehouse / certificate of deposit / warrant

* Abogado por la Universidad de Lima, con estudios de posgrado en la Maestría de Derecho Empresarial de la misma casa de estudios. Socio del Estudio Ramírez Abogados y árbitro del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Miembro del Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Profesor del curso sobre títulos valores en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

** Bachiller en Derecho por la Universidad de Lima, con especialidad en las áreas de derecho civil y corporativo en el Estudio Ramírez Abogados.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo busca explicar, desde una perspectiva didáctica y normativa, el tratamiento, la noción y las características de dos títulos valores utilizados para representar los derechos reales sobre las mercaderías depositadas en los almacenes generales de depósito: el certificado de depósito y el *warrant*.

Hablar del certificado de depósito y del *warrant* nos lleva, sin duda, a analizar previamente los almacenes generales de depósito, en razón de que estos son los únicos que emiten dichos títulos valores, actualmente regulados en la Ley 27287, Ley de Títulos Valores.

En el Perú, los almacenes generales de depósito se regulan específicamente en el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito, aprobado por la Resolución SBS 040-2002 y normas complementarias. Sin embargo, sus antecedentes normativos se encuentran en nuestro cuasi derogado Código de Comercio de 1902 (artículos del 197 al 202) y en la Ley 2763, "Ley de almacenes generales destinados al depósito y conservación de mercaderías y productos nacionales e importados", norma de 1918 que posteriormente fue derogada por la primera disposición derogatoria de la vigente Ley de Títulos Valores (Fonseca Ramos, 2019).

Al respecto, el Código de Comercio de 1902 indica que corresponden a los almacenes generales de depósito las siguientes operaciones: (a) el depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden; y (b) la emisión de sus resguardos nominativos o al portador. Por su parte, la derogada Ley 2763, sobre almacenes generales de depósito, indicaba que el Poder Ejecutivo autorizaba a sociedades anónimas para establecer almacenes generales de depósito y conservación de mercaderías y productos nacionales e importados.

Sin embargo, la historia revela que la existencia de los almacenes generales de depósito data, inclusive, de muchos años atrás. Montoya Manfredi (2001), citando a Medina Rodolfo, señala:

Los almacenes de depósito de índole pública o particular ya se conocían antiguamente en las culturas egipcia, helénica y romana, si bien su fin consistía en la simple conservación de las mercaderías, facilitar las transacciones y la distribución en épocas de escasez. (pp. 801-802)

El Perú tampoco fue ajeno a los almacenes de depósito. Precisamente, en tiempos del Tahuantinsuyo, los chasquis que recorrían la ruta del Qhapaq Ñan encontraban alojamiento temporal cada veinte o treinta kilómetros en los tambos, entendidos como aquellas estructuras arquitectónicas donde se acopiaban alimentos y otros productos de la época.

Durante la Edad Media, en las ciudades marítimas europeas, particularmente, en Róterdam, Utrecht, Ámsterdam y Liverpool, los almacenes se utilizaban para fines

aduaneros, comerciales y crediticios. Es precisamente en Inglaterra, con los *warehouses* o *docks*, donde se origina el *warrant*, documento que en ese entonces se utilizaba como sustento o título para acreditar la propiedad de las mercancías depositadas en los almacenes (Montoya Manfredi, 2001).

No obstante, para Beaumont Callirgos y Castellares Aguilar (2000), los primeros depósitos de mercaderías que expedían certificados o comprobantes que servían para transferir en propiedad los bienes o para lograr créditos con la garantía del bien depositado se remontan a Venecia con el “préstamo lombardo” y, posteriormente, a Francia con la Ordenanza de Colbert.

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Noción

Conforme al artículo 2 del Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito, aprobado por la Resolución SBS 040-2002, los almacenes generales de depósito se constituyen como sociedades anónimas y su objeto principal es el desarrollo de la actividad de almacenamiento de bienes, estando autorizados a realizar las operaciones y servicios señalados en el artículo 8 de dicho Reglamento. Entre estos servicios, la citada norma señala los siguientes: (a) recibir bienes en almacenamiento; (b) emitir certificados de depósito y *warrants*; (c) establecerse y operar como almacén aduanero; (d) inspección de prendas agrícolas o industriales; (e) inventario de bienes; (f) servicio de pesaje; (g) transporte o distribución de bienes por cuenta de clientes; (h) manipuleo de carga; e (i) otros servicios vinculados a la actividad de almacenamiento.

Para Hundskopf Exebio (2000), el almacén general de depósito es “el local administrado por una sociedad anónima constituida especialmente para tal efecto, en donde permanecen custodiadas las mercaderías del depositante, encontrándose sometido a la vigilancia de la Superintendencia de Banca y Seguros” (p. 209). De acuerdo con Beaumont Callirgos y Castellares Aguilar (2000), los almacenes generales de depósito se forman por

[...] la constitución de sociedades anónimas cuyo objeto es prestar servicios de almacenamiento, guarda y custodia de bienes, así como servicios complementarios vinculados a este objeto social, con emisión de títulos valores en representación del derecho de propiedad y del derecho de garantía prendaria sobre dichos bienes almacenados. (p. 622)

Montoya Manfredi (2001), citando a Carvalho de Mendonça, señala que los almacenes generales de depósito son establecimientos destinados a recibir, para guardar y conservar, las mercaderías o productos que sus propietarios quieran o no vender de momento. En esta línea, Montoya Manfredi (2001) afirma:

Los certificados de depósito y *warrants* son expedidos única y exclusivamente por almacenes generales de depósito, empresas que tienen que organizarse bajo la forma societaria de una sociedad anónima y se encuentran sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros. Su objeto social es dedicarse al almacenaje y conservación de mercaderías previamente depositadas, facilitando de esta manera las transacciones comerciales en las que el adquirente ya no requiere de la tradición física de las mercaderías [...]. (pp. 803-804)

Por su parte, Beaumont Callirgos y Castellares Aguilar (2000) explican que la razón por la que la Superintendencia de Banca y Seguros controla y supervisa a los almacenes generales de depósito es precisamente porque esta misma entidad es la que autoriza su constitución y funcionamiento, ya que, para su existencia, es necesario un capital social mínimo sujeto a reajuste trimestral. Además, los referidos autores agregan que los almacenes generales de depósito “son empresas de servicios complementarios y conexos a la actividad de intermediación financiera y de banca múltiple [...]” (pp. 622-623).

En lo que respecta a la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, la definición de los almacenes generales de depósito no es expresa. El artículo 224 de la comentada ley solo refiere que las sociedades anónimas constituidas como almacén general de depósito están facultadas para emitir el certificado de depósito y el *warrant* a la orden del depositante, contra el recibo de mercaderías y productos en depósito.

De lo comentado, podemos decir, entonces, que los almacenes generales de depósito son empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), constituidas bajo la modalidad de sociedades anónimas y cuyo giro de negocio es el de almacenar, custodiar y conservar las mercaderías o bienes depositados en ellas. A su vez, son las únicas y exclusivas empresas autorizadas a emitir certificados de depósito y *warrants*.

Regulación

Los antecedentes normativos del almacén general de depósito, como anteriormente señalamos, datan del Código de Comercio de 1902 y, posteriormente, de la derogada Ley 2763, promulgada el 27 de junio de 1918. El título X del viejo Código de Comercio aún regula del artículo 197 al 202 a las compañías de almacenes generales de depósito.

La Resolución SBS 040-2002 refiere que la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias establecen que los almacenes generales de depósito se rigen por sus leyes propias y se encuentran bajo la autoridad y control de la Superintendencia de Banca y Seguros. Por su parte, la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, regula en la sección sexta del libro segundo (parte especial de los títulos valores), entre los artículos 224 al 239, el certificado de depósito y el *warrant* como títulos valores

emitidos por los almacenes generales de depósito contra el recibo de mercaderías y productos en depósito.

Si bien existe una serie de normas que regulan los almacenes generales de depósito, su reglamento, aprobado por la Resolución SBS 040-2002, es, en principio, la normativa directamente aplicable, dado su alcance y lineamientos que van desde los aspectos generales de dichos almacenes hasta su responsabilidad.

Mercadería sujeta a almacenaje: requisitos

El artículo 227 de la Ley de Títulos Valores estipula que para la emisión de los certificados de depósito y *warrants* las mercaderías deben tener cierto valor mínimo. Sobre el particular, el referido artículo indica que los certificados de depósito y *warrants* solo se emitirán cuando el valor de las mercaderías a depositar no sea inferior a cinco unidades impositivas tributarias (UIT), lo que a la fecha (2021) es equivalente a una suma no menor de 22 000 soles, si se considera que en el ejercicio fiscal 2021 la UIT se ha fijado en 4400 soles. El mismo artículo prescribe también que el valor de la mercadería debe consignarse en el título. Montoya Manfredi (2001) afirma que, de omitirse este requisito, el título (certificado de depósito o *warrant*) no surtirá efectos cambiarios (p. 816).

En línea con el párrafo anterior, el citado artículo señala en su inciso 2 que el almacén general de depósito y el tenedor de cualquiera de los títulos que solicite sus desdoblamientos o la división por lotes de las mercaderías que sean pasibles de ello deben observar lo señalado en el inciso 1 (respecto al valor de las mercaderías).

En el artículo 228 de la Ley de Títulos Valores, se indica que el almacén general de depósito, con la única excepción señalada en el literal k) del artículo 224 de la misma ley, no podrá emitir certificado de depósito ni *warrant* por mercaderías sujetas a gravámenes o medidas cautelares que le hubieren sido notificadas previamente. El referido artículo, en su segundo inciso, establece que, bajo responsabilidad del depositante, no se podrá solicitar la emisión de certificado de depósito ni de *warrant* por mercaderías que estén sujetas a registro público especial y/o a gravamen con entrega jurídica. Al respecto, Beaumont Callirgos y Castellares Aguilar (2000) explican:

Las mercaderías depositadas, en cuya representación se emiten estos títulos valores, deben tener plena autonomía y vincularse exclusivamente con el valor que los representa [...] quedando los bienes sujetos exclusivamente a las cargas que legalmente es posible que soporten [...]. (p. 631)

En ese sentido, la norma es clara en señalar que la mercadería no sujeta a almacenamiento, es decir, la que no es posible depositar en el almacén, es aquella sujeta a gravámenes o medidas cautelares notificadas previamente, siendo esta responsabilidad la del almacén mismo. Por otro lado, tampoco se podrán emitir los títulos por mercaderías sujetas a registro público especial y/o a gravamen con entrega jurídica, siendo esto

de responsabilidad del depositante. No obstante, la norma también nos da una salvedad, precisamente la estipulada en el literal k) del artículo 224 de la Ley de Títulos Valores, el cual establece:

La indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de aduana, tributos u otras cargas en favor del Fisco; en cuyo caso se agregará en el título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación además la legislación de la materia.

Responsabilidad del almacén

El inciso 1 del artículo 229 de la Ley de Títulos Valores prescribe que el almacén general de depósito es responsable por las mercaderías desde su recepción hasta su devolución, salvo que se pruebe que el daño haya sido causado por fuerza mayor o por la naturaleza de las mismas mercaderías o defectos del embalaje, no apreciables exteriormente; o por culpa del depositante o dependientes de este. La responsabilidad se limita al valor que tengan las mercaderías según lo señalado en el título.

El Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito, en su artículo 9, señala que los almacenes generales de depósito deben adoptar las medidas pertinentes para la adecuada prestación de sus servicios y para asumir la responsabilidad por la conservación de los bienes recibidos en almacenamiento. En esta línea, tienen que implementar, además, medidas de seguridad, señalización, adecuada ubicación y separación física, registro y control de movimiento de bienes, identificación de los bienes respaldados por los certificados de depósito y *warrants* emitidos, y demás medidas compatibles con sus responsabilidades, considerando los plazos máximos de depósito¹ establecidos en el literal i) del artículo 224 de la Ley de Títulos Valores.

El artículo 10 del mismo reglamento indica que los almacenes generales de depósito deben contratar con compañías de seguros autorizadas, respecto de los bienes recibidos en depósito, por lo menos una póliza de seguro contra incendio. Este requisito también es indicado en el literal h) del artículo 224 de la Ley de Títulos Valores, el cual señala que se consigne en el certificado de depósito o en el *warrant*, contra el recibo de mercaderías y productos en depósito, el monto del seguro contratado, la denominación y domicilio del asegurador y los demás riesgos cubiertos por el seguro, dependiendo de la naturaleza de los bienes depositados. Asimismo, es perfectamente posible que las pólizas de seguros sobre los bienes depositados contratadas por los clientes del almacén general de depósito sean endosadas al almacén general de depósito, en sustitución de la obligación de

1 El depósito se constituye por un plazo que no excederá de un año, mientras que, para bienes perecibles, no excederá de los noventa días, salvo que la naturaleza del bien y el almacén general de depósito lo permitan.

parte del almacén de contratar la póliza de seguro. Sin perjuicio de ello, si el almacén general de depósito considera que el monto del seguro endosado no cubre el valor en riesgo de los bienes depositados, contratará la póliza de seguro correspondiente por cuenta del depositante. La empresa aseguradora determina el valor en riesgo del bien depositado, el cual representa la pérdida máxima que el valor del bien podría sufrir ante un siniestro cubierto.

Los almacenes generales de depósito no pueden trasladar los bienes depositados a otro almacén sin el consentimiento previo y expreso del depositante, y de corresponder, del tenedor del *warrant*; tampoco pueden hacerlo sin la contratación del seguro que cubra los riesgos derivados del transporte, pues es responsabilidad del almacén general de depósito la conservación de los bienes depositados, conforme al artículo 11 del Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito.

Sin perjuicio de ello, la norma citada señala una excepción. Cuando exista algún riesgo inminente que pueda afectar los bienes depositados, el almacén general de depósito podrá trasladarlos a otro almacén. Los daños o pérdidas de los bienes objeto de transporte serán asumidos por el mismo almacén general de depósito, siempre y cuando no tuviera contratado el seguro que cubra los riesgos de transporte. El traslado de los bienes depositados debe sustentarse con un informe elaborado por la Unidad de Riesgos y refrendado por el gerente general dentro del plazo de dos días útiles de efectuado el traslado (Flores Polo, 2001).

El almacén general de depósito tiene prohibido realizar operaciones de compra-venta de mercaderías o productos de la misma naturaleza que aquellos que recibe en calidad de depósito, salvo que lo haga por cuenta de sus depositantes; así como también tiene prohibido conceder créditos con garantía de las mercaderías recibidas en depósito.

El almacén general de depósito entregará las mercaderías depositadas a la presentación de ambos títulos, salvo que se haya limitado a emitir solo el certificado de depósito o solo el *warrant*, lo que deberá constar expresamente y en forma destacada en el único título emitido con las cláusulas "Certificado de depósito sin *warrant* emitido" o "*Warrant* sin certificado de depósito emitido".

Así pues, tenemos que el almacén general de depósito guarda las mercaderías en favor de quien sea el titular legítimo de los títulos valores que haya emitido, y no del depositante. La entrega de los bienes puede exigirse en cualquier momento durante el plazo del depósito solo y únicamente por el titular legítimo de ambos títulos. Es importante que tanto el certificado de depósito como el *warrant* tengan el mismo número de orden en el registro del almacén (Flores Polo, 2001, p. 322).

El almacén de campo y otros tipos de almacenes

Tanto la Ley de Títulos Valores como el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito regulan el almacén de campo, entendido como el recinto en donde el depositante tiene la posesión y uso en calidad de propietario, arrendatario u otro título; y que es cedido en uso total o parcialmente a un almacén general de depósito con el fin de que este almacene los bienes de propiedad del mismo depositante. Su condición de almacén de campo se indica en la sección de “modalidad de depósito” de los títulos respectivos. En palabras de Hundskopf Exebio (2000), el almacén de campo sería:

[...] el local, generalmente de propiedad del depositante, donde se efectúa el depósito de mercaderías y productos de difícil o inconveniente traslado. Este tipo de local debe ser cerrado y estar a disposición únicamente de la almacenadora, debiendo reunir condiciones adecuadas de seguridad. (p. 209)

Ahora bien, además del almacén de campo, el artículo 3 del Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito define otras clases de almacenes:

- Almacén principal: es el almacén mismo y de propiedad del almacén general de depósito. Es un órgano social y, como tal, se realizan en él todas las actividades, servicios y operaciones propios del objeto social y giro de negocio del almacén general de depósito. Como almacén principal, cuenta con la implementación e infraestructura adecuada para el almacenamiento de bienes y mercadería.
- Almacén de campo múltiple: es un almacén de campo constituido por un almacén general de depósito en locales utilizados por diversos depositantes. Se destina al almacenamiento financiero de productos. A diferencia de otros almacenes, aquí la mercadería se ubica en lotes separados por cada depositante, indicándose en la sección de “modalidad de depósito” del título respectivo la referencia “almacén de campo múltiple”. Se sujeta a las normas generales del almacén de campo. En palabras de Hundskopf Exebio (2000), este tipo de almacén es el local de propiedad de terceros ajenos al depositante, instalado en plantas de procesamiento de productos agrícolas, algodón, café y hasta minerales, inclusive.
- Almacén de campo múltiple compartido: está constituido por más de un almacén general de depósito en locales utilizados por diversos depositantes, destinado al almacenamiento financiero de sus productos. Se sujeta también a las normas generales de los almacenes de campo y debe indicarse su modalidad en los títulos.

TÍTULOS VALORES QUE EMITEN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO: DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL *WARRANT*

Según hemos dicho, entre los diversos títulos valores que regula la actual Ley de Títulos Valores, Ley 27287, vigente desde el 17 de octubre del 2000, se encuentran el certificado de depósito y el *warrant*, ambos títulos valores a la orden, que son reconocidos como tales en dicha ley entre los artículos 224 y 229, como ya se mencionó. Esto no se dio en la derogada Ley 16587, a pesar de que tuvo una vigencia de más de treinta y dos años, desde el 8 de enero de 1968 hasta el 16 de octubre del 2000, y que fue una buena ley, pues reguló de manera adecuada y segura muchos actos, contratos u operaciones en los que se utilizaban títulos valores. Sin embargo, la Ley 16587 solo incorporó en sus normas títulos valores como la letra de cambio, el pagaré, el vale a la orden y el cheque, incluyendo cheques especiales; pero su artículo 208 dejó abierta la posibilidad a otros títulos valores que por ley posterior se sometieran a sus disposiciones. La actual Ley de Títulos Valores, Ley 27287, con algunas modificaciones convenientes y con excepción del vale a la orden que fue derogado, regula también la letra de cambio, el pagaré y el cheque, incluyendo cheques especiales ya tratados en la Ley 16587 y otros que han resultado novedosos e importantes; habiendo incluido con acierto, entre otros varios títulos valores, el certificado de depósito y el *warrant*.

El Código de Comercio de 1902, antes citado, hace referencia a las Compañías de Almacenes Generales de Depósito y a la emisión de resguardos de frutos y mercaderías, que podían ser nominativos o al portador, sin hacer alusión aún al certificado de depósito y al *warrant* como títulos valores. Es recién con la Ley 2763, “Ley de almacenes generales destinados al depósito y conservación de mercaderías y productos nacionales e importados”, antes comentada, que se regula por primera vez en el Perú el certificado de depósito y el *warrant*, cuya naturaleza como títulos valores —aun cuando no fueron reconocidos en la citada Ley 16587, promulgada posteriormente, el 8 de enero de 1968— se puso en evidencia a través de su circulación mediante endoso, como lo establece también la actual Ley de Títulos Valores. Dicha Ley 2763, pese a ser una ley antigua, reguló con acierto ambos documentos, cuya expedición estaba a cargo de la administración del almacén, y rigió por varias décadas hasta la entrada en vigencia de la Ley de Títulos Valores actual, esto es, el 17 de octubre del 2000, cuya primera disposición derogatoria, como hemos mencionado, la derogó.

La Ley de Títulos Valores vigente, al regular el certificado de depósito y el *warrant*, establece que ambos títulos son expedidos por almacenes generales de depósito, según lo antes mencionado, y se emiten a la orden del depositante, contra el recibo de mercaderías y productos en depósito; ambos deben contener los requisitos legales esenciales establecidos en su artículo 224, que creemos pertinente transcribir a continuación:

- a) La denominación del respectivo título y número que le corresponde tanto al Certificado de Depósito como al *Warrant* correspondiente, en caso de emitirse ambos títulos;
- b) El lugar y fecha de emisión;
- c) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del depositante;
- d) El nombre y domicilio del almacén general de depósito;
- e) La clase y especie de las mercaderías depositadas, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlas, indicando, de ser el caso, si se tratan de bienes perecibles;
- f) La indicación del valor patrimonial de las mercaderías y el criterio utilizado en dicha valorización;
- g) Modalidad del depósito con indicación del lugar donde se encuentren los bienes depositados, pudiendo encontrarse en sus propios almacenes o en el de terceros, inclusive en locales de propiedad del propio depositante;
- h) El monto del seguro que debe ser contratado por lo menos contra incendio, señalando la denominación y domicilio del asegurador. El almacén general de depósito podrá determinar los demás riesgos a ser cubiertos por el seguro, en cuyo caso estos serán señalados en el mismo título;
- i) El plazo por el cual se constituye el depósito, que no excederá de un año. En caso de bienes perecibles, no excederá de noventa (90) días, salvo que la naturaleza del bien y el almacén general de depósito lo permitan;
- j) El monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados;
- k) La indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de aduana, tributos u otras cargas en favor del Fisco; en cuyo caso se agregará en el título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación además la legislación de la materia; y
- l) La firma del representante legal del almacén general de depósito.

El certificado de depósito y el *warrant*, como títulos valores legalmente reconocidos por la Ley de Títulos Valores vigente, son instrumentos esenciales y dinámicos que permiten a las empresas depositantes obtener financiamiento de terceros con el respaldo de las mercaderías o productos depositados en un almacén general de depósito. De otro modo y mientras dure el almacenaje o depósito, dichas mercaderías o bienes serían improductivos.

Para la emisión del certificado de depósito y del *warrant*, la actual Ley de Títulos Valores exige formularios oficiales aprobados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que deberán llevar numeración correlativa y serán expedidos de la matrícula o libros talonarios que conservará el almacén general de depósito, consignando en cada título los requisitos formales señalados en su citado artículo 224.

Asimismo, tal y como hemos ya mencionado, no podrán emitirse el certificado de depósito ni el *warrant*, bajo responsabilidad del almacén general de depósito, por mercaderías que estén sujetas a gravámenes o medidas cautelares que hubieren sido notificadas previamente. Esta disposición contenida en el artículo 228 de la Ley de Títulos Valores es importante porque se busca que los créditos que se garanticen a través del *warrant* con la mercadería depositada en el almacén estén asegurados con una primera y preferente prenda o garantía mobiliaria que se genere con el primer endoso de dicho *warrant* en favor del endosatario que otorga el financiamiento. Esta misma regla aplica, bajo responsabilidad del depositante, como también hemos mencionado, para solicitar el certificado de depósito o *warrant* por mercaderías que estén sujetas a registro público especial y/o gravamen con entrega jurídica; de ser este el caso, tampoco podrán ser emitidos.

La única salvedad con relación a lo expuesto en el párrafo precedente es que la mercadería estuviera afecta a derechos aduaneros, tributos u otras cargas en favor del fisco; en cuyo caso se deberá consignar en el certificado de depósito o en el *warrant*, según corresponda, la cláusula "Aduanero", como hemos explicado anteriormente.

Es importante señalar que el almacenaje de la mercadería en un almacén general de depósito supone la existencia de un contrato de depósito, cuyo plazo no excederá de un año. Tratándose de bienes perecibles, el plazo no deberá exceder de noventa días, salvo que la naturaleza de los bienes y el almacén general de depósito lo permitan.

El almacén general de depósito entregará, como está dicho, la mercadería depositada al momento en que se presenten ambos títulos. En caso de que se hubiera emitido solo uno de ellos, es decir, solo el certificado de depósito o solo el *warrant*, deberá constar expresamente en el único título emitido con las cláusulas "Certificado de depósito sin *warrant* emitido" o "*Warrant* sin certificado de depósito emitido". En tales casos, si luego el depositante requiriera de ambos títulos valores, este deberá entregar al almacén general de depósito el único título emitido, que obre en su poder, para su anulación y sustitución con la emisión por el almacén general de depósito de ambos títulos valores, lo cuales expresarán las cláusulas "Certificado de depósito con *warrant* emitido" y "*Warrant* con certificado de depósito emitido".

Finalmente, todo tenedor del certificado de depósito y/o del *warrant* tiene derecho, conforme al artículo 230 de la Ley de Títulos Valores vigente, a examinar las mercaderías

depositadas y señaladas en dichos títulos, pudiendo retirar muestras de ellas, si su naturaleza lo permite, en la forma y proporción que determine el almacén general de depósito respectivo.

Certificado de depósito

Concepto

El certificado de depósito es un título valor a la orden que representa el derecho de propiedad de su tenedor legítimo sobre mercaderías depositadas en un almacén general de depósito contra el recibo de las mismas. Es transmisible por endoso, lo que implica la adquisición por el endosatario del derecho de propiedad sobre dichas mercaderías en depósito.

En ese sentido, Hundskopf Exebio (2000) señala que “el certificado de depósito es el título valor a la orden que representa el derecho real de propiedad sobre la mercadería depositada en un almacén general de depósito” (p. 204). Al respecto y en esa misma línea, Montoya Alberti (2005) afirma que “el certificado representa o incorpora al título el derecho de propiedad sobre la mercancía depositada y sirve de instrumento para su enajenación” (p. 163).

Por su parte, Montoya Manfredi (2001), al tratar sobre la naturaleza del certificado de depósito, explica:

Al tenedor original del mismo se le confieren los derechos propios del depositante, como son los de reclamar la entrega de las mercaderías por parte del depositario y, además, de servir de instrumento de enajenación transfiriendo al adquirente los mismos derechos, pero no quiere decir que el título sea el mismo contrato de depósito, pues solamente se vinculan a aquel los derechos del depositante. (p. 805)

Coincidimos plenamente con lo expresado por Montoya Manfredi (2001) respecto a que el certificado de depósito representa un derecho de propiedad de su tenedor legítimo sobre las mercaderías en depósito, el cual puede transferirse mediante el endoso del título a un tercero, lo que conlleva la transferencia a favor del adquirente del derecho de propiedad sobre dichas mercaderías. Asimismo, coincidimos con él en cuanto a que el contrato de depósito del que deriva dicho título valor solo es oponible a la relación cambiaria originaria, no así al endosatario que adquiere el título por una obligación causal, que será distinta y autónoma de la obligación causal primigenia (contrato de depósito), pues así como un título valor nace de una obligación causal que le precede y luego adquiere autonomía, cada relación de endoso nace igualmente de un contrato o relación causal que motiva precisamente dicho endoso, y todas estas obligaciones causales que pudieran dar lugar a distintos endosos en un título valor a la orden son igualmente autónomas e independientes entre sí, circunscritas únicamente a sus respectivos endosos,

primando esta misma autonomía en la relación causal que motiva uno o más endosos en un mismo título respecto de la obligación causal primigenia y viceversa. Lo antes indicado aplicará también para el certificado de depósito en cuanto al endoso de dicho título se refiere; pero debe tenerse presente que, siendo el certificado de depósito un título valor causal, mantendrá —al igual que el *warrant*, como veremos más adelante— el vínculo subyacente con la obligación causal de la que derivó (contrato de depósito). Así lo confirma también Montoya Alberti (2005) al sostener con acierto que “el certificado de depósito y *warrant* son títulos causales, no se desvinculan de la relación jurídica subyacente que les dio origen” (p. 166).

Características

- a. El certificado de depósito es un título causal, pues consta en su contenido literal la causa que dio origen a su emisión y que supone la existencia de un contrato de depósito, el cual subsiste; así el poseedor legítimo del título puede, llegado el momento, si las calidades de tenedor y obligado principal correspondieran respectivamente al depositante y depositario del contrato de depósito del que derivó la emisión de dicho título valor, hacer valer su derecho sobre dicha mercadería, según decida, ejercitando la acción cambiaria derivada del mismo o la acción causal con relación a lo pactado en el contrato de depósito.
- b. Es un título valor a la orden que incorpora derechos patrimoniales referidos a la propiedad de la mercadería o productos depositados en un almacén general de depósito.
- c. Su expedición está a cargo de un almacén general de depósito autorizado y regulado por la SBS y contra la previa recepción por dicho almacén de la mercadería, la cual deberá encontrarse libre de gravamen o de cualquier medida cautelar, excepto el pago de derechos aduaneros u obligaciones tributarias.
- d. Es un título valor dinámico que permite transferir la propiedad de la mercadería objeto del depósito mediante el endoso del mismo.

Efectos de su endoso

Siendo el certificado de depósito un título valor a la orden, su endoso transfiere el derecho de propiedad sobre la mercadería depositada en un almacén general de depósito. Sin embargo, en caso de que se hubiera emitido el certificado de depósito y el *warrant* en forma conjunta, el endosatario adquiriente del certificado de depósito, al adquirirlo por endoso, lo adquirirá también con el gravamen prendario en favor del tenedor del *warrant*,

de haberse emitido este último título. Hundskopf Exebio (2000) señala que en este caso “el tenedor que posea únicamente el certificado de depósito no podrá disponer libremente de la mercadería [...]” (p. 204), opinión con la cual estamos plenamente de acuerdo.

En cambio, el endoso del certificado de depósito y del *warrant* por el mismo poseedor legítimo de ambos títulos transfiere al endosatario la libre disposición de las mercaderías en depósito, como lo establece la propia Ley de Títulos Valores vigente en el literal a) de su artículo 231. Asimismo, el endoso del certificado de depósito separado del *warrant* no requiere ser registrado en el almacén general de depósito, conforme precisa el numeral 231.2 del mismo artículo.

Warrant

Concepto

El *warrant* es un título valor a la orden que representa el derecho de garantía prendaria sobre mercaderías depositadas en un almacén general de depósito para garantizar un crédito a favor del tenedor legítimo, a quien el depositante le transfiera el título por endoso, constituyéndose así en acreedor prendario de dicha mercadería.

En ese sentido, Hundskopf Exebio (2000) señala:

El *warrant* es un título valor a la orden que representa derechos reales sobre las mercaderías depositadas. La diferencia radica en que el *warrant* representa un derecho real de prenda, mientras que la propiedad de las mercaderías corresponde al tenedor del certificado de depósito. (p. 204)

En esa misma línea, Montoya Alberti (2005) sostiene que “el *warrant* representa el contrato de préstamo y su garantía es la mercadería depositada en el almacén, con los privilegios propios de un crédito prendario” (p. 163).

Características

- a. El *warrant*, al igual que el certificado de depósito, es un título causal, pues consta en su contenido literal la causa que dio origen a su emisión y que supone también la existencia de un contrato de depósito. Por tanto, siendo el *warrant* un título valor causal, mantendrá, al igual que el certificado de depósito, el vínculo subyacente con la obligación causal de la que derivó (contrato de depósito).
- b. Es un título valor a la orden que representa el derecho de garantía prendaria sobre mercaderías depositadas en un almacén general de depósito para garantizar un crédito a favor del tenedor legítimo.

- c. Su expedición está a cargo de un almacén general de depósito autorizado y regulado por la SBS, y contra la recepción por dicho almacén de la mercadería, que deberá encontrarse, al igual que el certificado de depósito, libre de gravamen o de cualquier medida cautelar, salvo el pago de derechos aduaneros u obligaciones tributarias.
- d. Es un título valor dinámico que permite constituir mediante su endoso un derecho de garantía prendaria sobre la mercadería objeto del depósito para garantizar créditos o financiamientos de un tercero, quien será el tenedor legítimo del mismo.

Efectos de su endoso

Siendo el *warrant* un título valor a la orden, su endoso confiere al endosatario el derecho de prenda por el valor total de las mercaderías depositadas en garantía del crédito directo o indirecto que se señala en el mismo título. Asimismo, en caso de que se hubiera emitido el *warrant* en forma conjunta con el certificado de depósito, el endoso de ambos títulos transfiere al endosatario, como ya hemos señalado, la libre disposición de las mercaderías en depósito, como lo establece la propia Ley de Títulos Valores vigente en el literal a) de su artículo 231.

Es importante tener presente que el primer endoso del *warrant* separado del certificado de depósito deberá ser registrado tanto ante el almacén general de depósito como en el certificado de depósito respectivo que se hubiere emitido, y deberá contener la información siguiente, como lo precisa el artículo 232 de la Ley de Títulos Valores, aun cuando no se hubiera emitido el certificado de depósito:

- a) La fecha en la que se hace el endoso;
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante;
- c) El nombre, domicilio y firma del endosatario;
- d) El monto del crédito directo y/o indirecto garantizado;
- e) La fecha de vencimiento o pago del crédito garantizado, que no excederá del plazo del depósito;
- f) Los intereses que se hubieran pactado por el crédito garantizado;
- g) La indicación del lugar de pago del crédito y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse este; y
- h) La certificación del almacén general de depósito que el endoso del *warrant* ha quedado registrado en su matrícula o libro talonario, como en el respectivo certificado de depósito, refrendada con firma de su representante autorizado.

La certificación a que se refiere el citado inciso h) resulta obligatoria y necesaria, pues su inobservancia dará lugar a que no se tenga por formalizada ni válidamente constituida la prenda en favor del tenedor del *warrant*.

El warrant insumo-producto

En los casos de los almacenes de campo antes explicados, se cede en uso al almacén general de depósito un lugar de propiedad del depositante o de un tercero, bajo alguna modalidad contractual, para que en dicho lugar se almacenen materias primas, insumos, partes y demás bienes fungibles, los cuales podrán ser sustituidos, bajo responsabilidad del almacén general de depósito, por otros bienes transformados o terminados a los que dichas materias primas, insumos, partes y demás bienes fungibles depositados inicialmente en el almacén de campo hubieren sido incorporados, mejorando su valor patrimonial. En estos casos, los derechos sobre los bienes inicialmente depositados en el almacén de campo se extenderán en los títulos emitidos, es decir, *warrant* y certificado de depósito, a los productos finales obtenidos de mayor valor patrimonial que resulten de su transformación, convirtiéndose en los nuevos bienes materia del depósito. Para efectos de lo antes señalado, deberá agregarse, además, a la denominación de cada título valor la cláusula "Insumo-producto" en forma destacada, tal como lo establece el artículo 225 de la Ley de Títulos Valores vigente.

En estos casos de los almacenes de campo y el *warrant* insumo-producto, que regula la Ley de Títulos Valores actual, es posible que por los bienes que van a ser objeto de transformación en una misma empresa, estando parte de ella bajo la custodia y almacenaje por un almacén general de depósito, el almacén otorgue el certificado de depósito o *warrant* al depositante agregándole a los respectivos títulos, según regula la Ley de Títulos Valores, la cláusula "Insumo-producto" en forma destacada. Así el depositante puede disponer de dichos bienes previos a su transformación, que de lo contrario serían un lote o *stock* improductivo, a través del certificado de depósito o solicitar u obtener a través del *warrant* financiamientos que faciliten su transformación e incluso reduzcan los costos y gastos de este proceso, ahorrándose, entre otros, gastos de flete y mayores seguros para los bienes si estos, en vez de en el almacén de campo, se encontraran en las instalaciones del almacén general de depósito, lo que resulta sin duda más dinámico y eficiente en cuanto a productividad y producción de una empresa se refiere.

Es importante tener presente en estos casos de almacenes de campo que el control de la salida del insumo e ingreso del producto terminado estará a cargo del almacén general de depósito. Además, una vez reingresado el producto final y a petición del tenedor del título, el almacén general de depósito podrá sustituirlo, precisando la descripción del producto final y su valor patrimonial en el nuevo título que para el efecto se emita, siendo esta sustitución facultativa.

Derechos que representa el warrant y su ejecución

Hemos indicado que con el endoso del *warrant* se constituye primera garantía mobiliaria o prenda a favor de su endosatario, tenedor del mismo, sobre la mercadería o bienes objeto del depósito, y al mismo tiempo podrá representar el crédito garantizado con dicho endoso del *warrant*, según los términos y condiciones que precisa el artículo 232 de la Ley de Títulos Valores, antes detallado. También puede endosarse el *warrant* en garantía de créditos futuros o sujetos a condición o que consten en documento distinto a él, lo cual deberá señalarse en el contenido literal del título, tal como lo establece el artículo 233 de la misma ley.

En caso de incumplimiento en el pago del crédito garantizado por el *warrant*, el tenedor legítimo del título deberá protestarlo u obtener la formalidad sustitutoria, como es la constancia de no pagado por falta de fondos, cuando sea pagadero con cargo a una cuenta bancaria, conforme al artículo 53 de la Ley de Títulos Valores, debiendo observarse las mismas formalidades establecidas para la falta de pago de la letra de cambio. No será necesario el protesto en caso de que el *warrant* tuviera la cláusula liberatoria del mismo.

Formalizado el protesto u obtenida la constancia sustitutoria, salvo que existiera cláusula liberatoria del mismo, el tenedor, aparejado con el *warrant*, podrá solicitar al almacén general de depósito su ejecución, a cuyo efecto el almacén ordenará, no antes de dos días hábiles siguientes a dicho protesto o constancia sustitutoria o del vencimiento del crédito de no ser necesario protestarlo, sin necesidad de mandato judicial, la venta de las mercaderías depositadas, previa publicación de anuncios durante cinco días en el diario oficial *El Peruano*. Dichos anuncios deberán describir las mercaderías y su valor nominal señalado en el respectivo *warrant*. Para la venta de las mercaderías depositadas en el almacén general de depósito, se requerirá de la intervención de martillero autorizado, cuya designación estará a cargo del almacén, sin que sea necesario tasar dicha mercadería, adjudicándola al mejor postor, cualquiera que sea el precio ofrecido por este, tal como lo regula el artículo 233 de la Ley de Títulos Valores actual.

El almacén general de depósito destinará el producto de la venta de las mercaderías, como establece el artículo 234 de la Ley de Títulos Valores, en primer lugar, al pago de los gastos de la venta y la comisión del martillero; en segundo lugar, a los gastos de conservación y otros servicios adeudados al almacén general de depósito y las primas del seguro; en tercer lugar, a los derechos de aduana y demás tributos a los que puedan estar afectas las mercaderías según el texto del documento; y, finalmente, a los intereses, gastos y capital adeudados al tenedor del *warrant*, quien, con excepción de las acreencias antes señaladas, tiene derecho preferente sobre cualquier otro acreedor. Verificados los pagos antes indicados, el remanente que pudiera haber quedado se pondrá a disposición del tenedor del certificado de depósito o propietario de las mercancías. En caso de que ocurriera algún siniestro sobre la mercadería, el importe resultante reconocido

por la empresa de seguros deberá ser distribuido por el almacén general de depósito siguiendo el orden antes indicado.

Es importante señalar que carecerá de eficacia cualquier medida cautelar o embargo que se trabaje sobre las mercaderías representadas por certificados de depósito y/o *warrants*. Estas medidas deben ser dirigidas a los respectivos títulos y corresponde al almacén general de depósito anotar las que se hagan de su conocimiento en el registro a su cargo; además, solo las anotará si el tenedor del título resulta ser la parte afectada con alguna de ellas.

Asimismo, si el tenedor del *warrant* fuera una empresa del sistema financiero nacional y el propietario o depositante de la mercadería cayera en una situación de insolvencia, quedará excluido del proceso concursal a que pudiera haber lugar, pudiendo incluso continuar, de ser el caso, con la ejecución del *warrant* ante el incumplimiento del crédito garantizado, conforme al 8 del artículo 132 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

De otro lado, si el producto de la venta de la mercadería o del seguro, según lo antes explicado, no alcanzara para cubrir la deuda garantizada por el *warrant*, la administración del almacén general de depósito devolverá dicho *warrant* al tenedor, con la anotación del importe pagado a cuenta, refrendada con la firma de su representante. De esta manera, el tenedor podrá entablar la acción cambiaria contra el primer endosante del *warrant* (tenedor originario del mismo) por el saldo que hubiere quedado pendiente.

Finalmente, si la mercadería objeto del depósito no fuera retirada al vencimiento del plazo, según corresponda, o si hubiera riesgo de su deterioro o destrucción por causas ajenas al almacén general de depósito, este último, dando aviso previo con ocho días de anticipación al depositante o, de ser el caso, al último tenedor del *warrant* que tuviera registrado, podrá proceder a la venta de dicha mercadería y a la distribución del importe obtenido siguiendo el orden establecido, según lo antes explicado, en conformidad con los artículos 233 y 234 de la Ley de Títulos Valores vigente.

CONCLUSIONES

Los almacenes generales de depósito son empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, constituidas bajo la modalidad de sociedades anónimas y cuyo giro de negocio es almacenar, custodiar y conservar las mercaderías o bienes depositados en ellas. A su vez, son las únicas y exclusivas empresas autorizadas a emitir certificados de depósito y *warrants*. Su regulación *stricto sensu* se halla en el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito, aprobado por Resolución SBS 040-2002.

La importancia del almacén general de depósito radica en que sin la existencia de este no es posible la emisión de certificados de depósito ni *warrants*. La misma Ley de Títulos Valores señala que estos dos títulos son emitidos contra el recibo de mercaderías y productos en depósito. El certificado de depósito y el *warrant*, como títulos valores legalmente reconocidos por la Ley de Títulos Valores vigente, son instrumentos esenciales y dinámicos que permiten obtener financiamiento de terceros, con el respaldo de las mercaderías o productos depositados en un almacén general de depósito, para las empresas depositantes; de otro modo y mientras dure el almacenaje o depósito, dichas mercaderías o productos serían improductivos.

El certificado de depósito es un título valor a la orden que representa el derecho de propiedad de su tenedor legítimo sobre mercaderías depositadas en un almacén general de depósito contra el recibo de las mismas. Es transmisible por endoso, lo que implica la adquisición por el endosatario del derecho de propiedad sobre dichas mercaderías en depósito.

El *warrant* es un título valor a la orden que representa el derecho de garantía prendaria sobre mercaderías depositadas en un almacén general de depósito para garantizar un crédito a favor del tenedor legítimo, a quien el depositante le transfiera el título por endoso, constituyéndose así en acreedor prendario de dicha mercadería.

El endoso del *warrant* constituye primera garantía mobiliaria o prenda a favor de su endosatario, tenedor del mismo, sobre la mercadería o bienes objeto del depósito, y al mismo tiempo podrá representar el crédito garantizado con dicho endoso del *warrant*, según los términos y condiciones que precisa el artículo 232 de la Ley de Títulos Valores.

La ejecución del *warrant* se lleva a cabo a través del almacén general de depósito mediante la venta de las mercaderías objeto del depósito. Se trata de una ejecución célere y sin mayores trámites, requiriéndose tan solo la intervención de martillero autorizado, cuya designación estará a cargo del almacén, sin que sea necesario tasar dicha mercadería, adjudicándola al mejor postor, cualquiera que sea el precio ofrecido por este.

Si el tenedor del *warrant* fuera una empresa del sistema financiero nacional y el propietario o depositante de la mercadería cayera en una situación de insolvencia, quedará excluido del proceso concursal a que pudiera haber lugar, pudiendo incluso continuar, de ser el caso, con la ejecución del *warrant* ante el incumplimiento del crédito garantizado, conforme al numeral 8 del artículo 132 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

REFERENCIAS

- Beaumont Callirgos, R., y Castellares Aguilar, R. (2000). *Comentarios a la nueva Ley de Títulos Valores. Análisis artículo por artículo*. Gaceta Jurídica.
- Flores Polo, P. (2001). *Comentarios a la nueva Ley de Títulos Valores N.º 27287*. Jurista Editores.
- Fonseca Ramos, I. (2019). El certificado de depósito y el *warrant*. En R. Saavedra Gil (Coord.), *Tratado de derecho mercantil* (pp. 495-514). Jurista Editores.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de derecho mercantil* (t. IV). Temis.
- Hundskopf Exebio, O. (2000). *Guía rápida de preguntas y respuestas: nueva Ley de Títulos Valores. 300 preguntas claves y sus respuestas*. Gaceta Jurídica.
- Montoya Alberti, H. (2005). *Ley de Títulos Valores. Normas complementarias* (3.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Montoya Manfredi, U. (2001). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores* (6.ª ed.). Grijley.
- Saavedra Gil, R. (Coord.). (2019). *Tratado de derecho mercantil*. Jurista Editores.